

**Cuestionario sobre la Casación  
N° 2864-2009-Lima**

**Dr. Javier Neves Mujica**



**¿Qué opinión le merece la aplicación del principio de igualdad en esta oportunidad?**

Me parece equivocada, porque los hechos comparados no son iguales. Conforme a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la afiliación de un trabajador al sindicato mayoritario es irrelevante a efectos de decidir la aplicación del convenio colectivo –o su sustituto: el laudo arbitral– a él, se le aplica esté afiliado o no, tiene eficacia general; en cambio, la afiliación al sindicato minoritario es determinante, porque el convenio colectivo tiene eficacia limitada, se aplica solo a los afiliados. No constituye un trato desigual –y, menos, injustificado–, que la ley diferencie entre el sindicato mayoritario y el minoritario y atribuya distintos efectos a los convenios colectivos correspondientes. Hay una causa objetiva y razonable para ello: el sindicato mayoritario tiene legitimidad, el minoritario solo capacidad negocial. El sindicato minoritario no tiene en la negociación colectiva la representación de todos los trabajadores, sino solo de sus afiliados, ¿cómo así podría comprometerlos a todos? Se afecta, más bien, el derecho a la igualdad del sindicato minoritario, porque ante hechos

desiguales correspondía un trato diferente y no igual.



**Con este pronunciamiento, la Corte Suprema está diciendo que cuando exista solo un sindicato en un ámbito específico, no importa si es mayoritario o no pues los efectos del convenio colectivo igualmente se aplicarán a todos los trabajadores de ese ámbito, a su criterio, ¿Cree que la Corte Suprema con este tipo de resoluciones provoca un efecto desincentivador de la afiliación sindical?**

Ya la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo al otorgar eficacia general al convenio colectivo suscrito por el sindicato mayoritario, desalienta la afiliación, porque sin ningún esfuerzo ni riesgo el trabajador igual se beneficia. Ahora, con este fallo, se extiende el desaliento al sindicato minoritario, pero sin ningún sustento apropiado.

Esta sentencia se ubica en la hipótesis de no concurrencia de un sindicato mayoritario con uno minoritario; pero según otra sentencia, también en la hipótesis de concurrencia el sindicato minoritario tendría derecho a negociar colectivamente (Fundamento 22.a de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el proceso de amparo de los estibadores portuarios). ¿Cómo se

reparten, entonces, la regulación de los trabajadores?



**Por otro lado, ¿considera que este tipo de pronunciamientos hace que las empresas presten más resistencia para negociar colectivamente?**

Los empleadores tienen el deber de negociar y de hacerlo de buena fe. Ningún pronunciamiento jurisdiccional errado debe ser excusa para incumplir dicha obligación.



**Aunado con las dos preguntas anteriores, ¿considera que el Estado, a través del Poder Judicial, estaría más bien desalentando la negociación colectiva dejando de lado lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 28 de la Constitución?**

Creo que el fallo tiene la mejor intención: extender los beneficios de un convenio colectivo celebrado por un sindicato minoritario a todos los trabajadores, pero la materializa por una vía incorrecta: la supuesta afectación al principio de igualdad.



**¿Comparte usted el criterio de la Corte Suprema? ¿por qué?**

No lo comparto, por las razones ya expuestas.

**CAS. LAB. N° 2864-2009-LIMA.**

Lima, veintiocho de abril del dos mil diez.

La **SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**; vista la causa en la fecha en audiencia pública con los Magistrados Vásquez Cortez, Presidente; Távara Córdova, Rodríguez Mendoza, Acevedo Mena y Mac Rae Thays; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**1.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por don Aristes Peña Ríos, corriente a fojas seiscientos dieciséis, contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha primero de julio del dos mil nueve, que revocando la apelada del veintiocho de enero del dos mil ocho, declara infundada la demanda sobre pago de beneficios económicos.

**2.- CAUSALES DE CASACIÓN:** El recurrente, invocando el artículo 56 de la Ley Procesal del Trabajo, denuncia los siguientes agravios: a) La interpretación errónea del artículo 9 del Decreto Ley N° 25593, norma que ha sido aplicada sin tener en cuenta otros artículos del mismo cuerpo de leyes, que le dan un sentido distinto al que la Sala le ha otorgado al enunciado de dicho artículo. b) La inaplicación del artículo 79 del Decreto Ley N° 25593, que señala que los acuerdos adoptados en conciliación o mediación, laudos arbitrales y las resoluciones de la Autoridad Administrativa de Trabajo, tienen la misma naturaleza y surten idénticos efectos que las convenciones adoptadas en negociación directa. c) La inaplicación del artículo 42 del Decreto Ley N° 25593, norma que estipula que la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en las mismas. d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema en casos objetivamente similares, expresando que en la sentencia de casación signada con el N° 1381-2005, fechada el veintiocho de marzo del dos mil seis, se ha establecido que lo pactado en los convenios colectivos suscritos por *un* sindicato único, es aplicable a todos los afiliados, aun cuando estos se hayan afiliado después de la suscripción del convenio colectivo; añade que la misma sentencia señala que la igualdad es un principio, derecho que instala a las personas en idéntica condición en un plano de equivalencia, lo que involucra una conformidad o identidad por conciencia.

**3.- CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, el recurso de casación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636. **Segundo:** Que, en lo que respecta a los agravios denunciados, de su fundamentación se advierte que estos han satisfecho las exigencias de fondo a que hacen referencia los incisos b), c) y d) del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636. **Tercero:** Que por escrito de fojas veintidós, don Aristes Peña Ríos interpone demanda de pago de reintegro de remuneraciones por un monto de cincuentiséis mil trescientos sesentiséis nuevos soles con cuarentiún céntimos, en cumplimiento de los beneficios económicos reconocidos por el laudo arbitral correspondiente al periodo 1994 y la convención colectiva de trabajo suscrita para el periodo 1995, pago que su empleador deberá efectuar desde el primero de abril de mil novecientos noventa y cuatro, más los intereses legales correspondientes; argumenta que su empleador le niega tales beneficios, aduciendo no ser un trabajador sindicalizado, sin embargo el laudo arbitral de 1994, no efectuó ningún distingo respecto al personal, exigiendo como único requisito tener relación laboral con la empresa, exigencia que mantiene desde el año mil novecientos noventa y tres. **Cuarto:** Que, la sentencia de vista al declarar infundada la demanda planteada por el recurrente, estableció que los acuerdos adoptados por el Sindicato de Trabajadores de Universal Textil Sociedad Anónima, parte en las negociaciones colectivas correspondientes a los periodos demandados de 1994 y 1995, solo resultaban aplicables para sus afiliados, no así para los demás trabajadores, entre ellos el recurrente, al ser el único sindicato a nivel de empresa, y al no afiliarse a la mayoría absoluta de trabajadores, tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Decreto Ley N° 25593. **Quinto:** Que, consecuentemente, la presente litis deberá centrarse en analizar, si corresponde la extensión y pago de los beneficios económicos otorgados por las convenciones colectivas de trabajo correspondientes a los periodos 1994 y 1995, a aquellos trabajadores no afiliados al sindicato minoritario suscribiente de los citados acuerdos, ello tomando en consideración lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 9 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, así como en los artículos 42 y 70 y otros del citado cuerpo normativo. **Sexto:** Que, el artículo 9 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo regula los supuestos de representación que se le reconoce al sindicato en materia de negociación colectiva, en cuyo primer párrafo se precisa que el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados. **Séptimo:** Que,

si bien una interpretación en contrario de la citada norma, nos coloca ante el supuesto que el sindicato único, integrado solo por la minoría de trabajadores del ámbito en que negocia, representa únicamente a sus afiliados, y por lo tanto los efectos de los acuerdos adoptados por dicha organización sindical solo recaerán en estos; sin embargo, corresponde analizar si dicha interpretación es la correcta, ello tomando en consideración el principio de igualdad señalado en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, así como su necesaria concordancia con el artículo 42 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, norma que desarrolla el carácter vinculante de la convención colectiva de trabajo. **Octavo:** Que en efecto, el artículo 42 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala que la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, y obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza. **Noveno:** Que al respecto, en atención al principio de igualdad, entendido como aquel derecho que obliga, tanto a los poderes públicos como a los particulares, a encontrar un actuar paritario con respecto a las personas que se encuentran en las mismas condiciones o situaciones, nos exige analizar, si el contenido del carácter vinculante de la convención colectiva a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, resulta ser una fórmula abierta y no limitativa para la eficacia del acuerdo colectivo, específicamente para el caso de aquellos trabajadores que no formaron parte del sindicato minoritario que celebró el convenio y de aquellos que con posterioridad a la celebración del convenio, se incorporaron a la organización sindical, supuestos contenidos en el artículo 9 de la Ley; y es que, dado el carácter normativo que el artículo 41 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo le reconoce a la convención colectiva, esta es aplicable a todos los trabajadores que se encuentren dentro de su ámbito subjetivo, y que comparten objetivamente la misma calidad profesional dentro de la empresa, resultando incompatible con el citado principio de igualdad, cualquier tipo de exclusión. **Décimo:** Que en tal sentido, el artículo 9 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, únicamente regula los supuestos de representación del sindicato dentro del proceso de negociación colectiva, no así los efectos del convenio colectivo, aspecto reservado al artículo 42 de la citada Ley, y al artículo 28 de su Reglamento, cuya interpretación, a la luz del principio de igualdad, no admite limitación por razón de la representación sindical. **Décimo Primero:** Que corroborando esta tesis, el Tribunal Constitucional al interpretar el inciso 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Estado, ha establecido que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, y por lo tanto, obliga a las personas celebrantes de la convención colectiva, a las personas representadas en su suscripción, así como a las personas que se incorporen con posterioridad a la celebración de esta (STC N° 04635-2004-AA), precisando la naturaleza abierta y no limitativa del ámbito subjetivo de aplicación del convenio colectivo en concordancia con lo señalado en el artículo 42 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. **Décimo Segundo:** Que en el caso concreto, mediante laudo arbitral de fecha trece de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, cuya naturaleza conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, es la misma que la de una convención colectiva de trabajo, así como a través del convenio colectivo suscrito el veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, se establecieron incrementos al salario básico de sus trabajadores, así como a las condiciones de trabajo precisados en dichos instrumentos, aumentos que no han venido siendo percibidos por el recurrente, quien ingresó a laborar para la demandada COMPAÑÍA UNIVERSAL TEXTIL SOCIEDAD ANÓNIMA, con fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa, esto es, con anterioridad a la fecha de celebración de los anotados convenios. **Décimo Tercero:** Que siendo ello así, en aplicación del principio de igualdad establecido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 42 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, corresponde reconocer al accionante, los incrementos económicos acordados en los convenios colectivos que dieron fin a los procesos de negociación correspondientes a los periodos 1994-1995 y 1995-1996.

**4.- DECISIÓN:** Por estas consideraciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Procesal del Trabajo: **A)** Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos dieciséis por don Aristes Peña Ríos; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas seiscientos, su fecha primero de julio del dos mil nueve. **B)** Actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia de fojas quinientos sesentiuno, su fecha veintiocho de enero del dos mil ocho, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas veintidós y subsanada a fojas cincuenticinco, y **ORDENA el pago** de la suma de setentisiete mil trescientos sesentinueve nuevos soles con dos céntimos a favor del actor, que le corresponde por los conceptos puntualizados en la apelada, con lo demás que contiene. **C)** **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano **conforme a ley;** en los seguidos contra la COMPAÑÍA UNIVERSAL TEXTIL SOCIEDAD ANÓNIMA, sobre pago de beneficios económicos; y los devolvieron.- *Vocal ponente: Vásquez Cortez.*

SS. VÁSQUEZ CORTEZ, TAVARA CÓRDOVA, RODRÍGUEZ MENDOZA, ACEVEDO MENA, MAC RAE THAYS